"2021: Años de la Independencia".

OFICIO No.: PFPA.16.5/1041-21
INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.2/0118-19

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Victoria de Durango a los 08 días del mes de septiembre del año 2021.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [redacted], en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y las demás disposiciones legales que de ellas emanen, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Que mediante orden de inspección No. PFPA/16.3/2C.27.2/116/19.002141 de fecha 23 de septiembre del 2019, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [redacted].

ELIMINADO: TREINTA Y NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior el C. Ing. Maximiliano Quiñones Amaro y el C. Ing. Jesús Navarro Castañeda, practicaron visita de inspección en materia de forestal al [redacted], levantándose al efecto el acta de inspección número 133/2019, de fecha 26 de septiembre del 2019.

TERCERO. – Que en fecha 06 de febrero del 2020, el [redacted]**vila,** en su carácter de [redacted], comparece ante esta Delegación manifestando lo que a su derecho convino, mismo escrito que fue acordado con el número de oficio: PFPA.16.5/119-2020.000314 de fecha 12 de febrero del 2020.

CUARTO. – Que en fecha 08 de julio del 2021, el **C.** [redacted], en su carácter de [redacted] y posible responsable de los hechos encontrados al momento de la visita de inspección, fue notificado para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 12 al 30 de julio del 2021.

QUINTO.- Con escrito recibido en esta Delegación en fecha 12 de julio del 2021, el **C.** [redacted], manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 133/2019, de fecha 26 de septiembre del 2019, admitiéndose con el acuerdo PFPA.16.5/0759-21.001057.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEXTO.- Con el acuerdo de apertura de alegatos de fecha 02 de septiembre del 2021, notificado en los estrados de esta Delegación, se pusieron a disposición de los interesados, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 03 al 07 de septiembre del 2021.

SÉPTIMO.- Conforme al acta mencionada en el resultando segundo, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficina de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, y en el acuerdo por el que se señala en nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la federación el 14 de Febrero de 2013.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección número 133/2019, de fecha 26 de septiembre del 2019, así como la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES:

I.- En fecha 26 de septiembre del 2019, se constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las instalaciones del [redacted], en cumplimiento de la orden de inspección No. PFPA/16.3/2C.27.2/116/19.002141 de fecha 23 de septiembre del 2019.

Se procedió a realizar la visita de inspección con el objeto de verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación forestal vigente, entendiéndose la diligencia con el **C.** [redacted], en su carácter de [redacted], acreditándolo con su dicho y presencia, quien en este acto se identifica con credencial para votar expedida por el IFE No. [redacted]).

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

México 2021 Año de la Independencia

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Establecidos en el lugar denominado [redacted]", con el objeto de verificar el aprovechamiento forestal maderable realizado dentro del predio citado:

- [redacted]: ubicado en las coordenadas geográficas de referencia [redacted], dentro del área de corta propuesta para la primera anualidad año 2019 (vigente), rodal 53 de 39.87 hectáreas con tratamiento de selección, se encontraron tocones con la marca del martillo autorizado RG713, no se encontraron tocones sin marca, acto seguido continuamos con el recorrido por el rodal No. m34 y 52 con una superficie 6.24 hectáreas y 33.25 hectáreas respectivamente, donde se observó que se realizó el aprovechamiento forestal maderable de pino, encontrando tocones con la marca del martillo autorizado y tocones de arbolado de pino que no presentan ninguna marca por la cantidad de 21 tocones, con diámetros, con diámetros de 10 a 25cm y altura promedio de 5 a 10 metros, por un volumen de 3.599 m^3 rta de pino verde; se continuó el recorrido por el rodal No. 4 con superficie de 33.4 hectáreas, se encontró la cantidad de 43 tocones de arbolado de pino verde que no presentan la marca con diámetros de 10cm a 50cm y alturas de 5 a 15 metros, por un volumen de 14.004 m^3 rta de pino, seguimos el recorrido por el rodal No. 601, con superficie de 26.14 hectáreas, donde se encontró la cantidad de 7 tocones sin marca de arbolado de pino con diámetros de 15 a 40cm y altura de 5 a 15m, según vegetación adyacente, por un volumen de 3.349 m^3 rta de pino verde, posteriormente nos trasladamos al rodal No. 8 con superficie de 15.8 hectáreas, donde se encontró la cantidad de 68 tocones sin marca, con diámetros de 10 hasta 50cm y altura de 5 a 15 metros por un volumen de 37.095 m^3 rta de pino verde. Ubicación geográfica de los rodales antes descritos: Rodal 34, 24°19'43.2" LN y 104°54'27.4" LW; rodal No. 4 coordenada 24°19'41.7" LN y 104°54'37.6" LW; rodal 601 en la coordenada 24°20'12.9" LN y 104°54'41.7" LW; rodal No. 8, en la coordenada 24°20'19.0" LN y 104°53'51.6" LW; en total se recorrió la superficie total de 154.70 hectáreas, que comprende los rodales antes descritos, mismos que se encuentran dentro del área de corta autorizada para la primera anualidad año 2019 (vigente a diciembre de este año), donde se encontraron tocones de arbolado de pino con marca y un total de 139 tocones de arbolado de pino que no presentan la marca del martillo autorizado por un volumen total de 58.047 m^3 rollo total de pino verde, que fueron extraídos durante el periodo de abril a julio del presente año, según el inspeccionado. De los hechos irregulares antes descritos de hace responsable al C. [redacted]

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Una vez concluido el recorrido el recorrido de campo realizado por el personal comisionado e inspeccionado, se le pide que presente la siguiente documentación:

a) Programa de Manejo Forestal Autorizado.

De momento se presenta un tanto del programa de manejo forestal para el [redacted], elaborado por [redacted], presentado a la SEMARNAT Delegación Durango, con fecha de recibido el 31 de enero de 2019.

b) Autorización de Aprovechamiento Forestal Maderable:

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Presenta el oficio No. SG/130.2.2.2/000505/19, en donde la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Durango, le otorga al [redacted]), por conducto del [redacted]., se autoriza el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal.

c) Registro Forestal Nacional del Programa de Manejo Forestal:

Presenta el oficio no. SG/130.2.2.2/000781/19, de fecha 26 de marzo de 2019, en donde la SEMARNAT Delegación Durango le otorga el registro forestal nacional al [redacted] el cual se encuentra inscrita con fecha 01 de marzo de 2019, el programa de manejo forestal tipo avanzado, integrada en el libro Dgo., tipo PI, volumen 51, número 12, año 19, código de identificación P-10-001-VAN-001/19, ubicado en el [redacted], autorizado mediante oficio No. SG/130.2.2.2/000505/19.

d) Relaciones de Marqueo del Arbolado por Aprovechar:

Se presenta una sola relación de marqueo en la cual se manifiesta que se marcó un total de 2,258 árboles de pino con un volumen de 2,128.751 metros cúbicos total árbol, y 163 árboles de encino por un volumen de 123.044 metros cúbicos volumen total árbol, con sello de recibido en la SEMAZRNAT el día 29 de marzo de 2019.

e) Documentación Autorizada y Validada para Acreditar la Legal Procedencia de las Materias Primas Forestales:

Anualidad 2019: el inspeccionado presenta un oficio de validación.

f) Libro para registro del movimiento de productos forestales maderables:

Este se presenta actualizado y se lleva digitalmente.

g) Informe anual del aprovechamiento forestal realizado:

De momento no se presenta ya que la anualidad finaliza hasta el 31 de diciembre de 2019.

h) Plano forestal georreferenciado del predio:

Este se encuentra anexo al programa de manejo forestal y se encuentra georreferenciado en coordenadas UTM y las áreas de corta de la anualidad 2019 están en color amarillo.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Detectándose como irregularidad lo siguiente:

- **Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracciones III y VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los Artículos 69 fracción II y 72 de la misma, por:**

Llevar a cabo el derribo y aprovechamiento de arbolado sin autorización en el [redacted], detectándose un total de 139 tocones de pino, los cuales no se les apreció en su base ningún tipo de marca o señalamiento para su legal derribo y/o aprovechamiento, dichos tocones al momento de restituirlos al estado original cubican un volumen de 58.047 metros cúbicos rta de pino.

II.- En relación de lo anterior y en virtud de que las irregularidades aún subsisten, esta Delegación a mi cargo emiten acuerdo de emplazamiento PFPA.16.5/0533-21-.000827, de fecha 16 de junio

México 2021 Año de la Independencia

del año 2021, signado por el C. Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, mediante el cual se le hace saber que se tiene por instaurado procedimiento administrativo en su contra, por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 133/2019, de fecha 26 de septiembre del 2019, así mismo, se le notifica en el punto primero:

Las infracciones que resultan de dicha acta de inspección, a efectos de que manifieste lo que a derecho convenga, documentos que fueron notificados, para que en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos las respectivas notificaciones de los acuerdos de emplazamiento descritos con anterioridad, manifestaran por escrito lo que a su Derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta de inspección número 133/2019, de fecha 26 de septiembre del 2019, compareciendo al respecto de dicha documentación:

En fecha 20 de julio de 2021 se recibe escrito signado por el **C.** [redacted], señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en domicilio [redacted], manifestando substancialmente lo siguiente:

(..)

Del cual me deslindo totalmente de los hechos que se me imputan y en el que manifiesto, que por asuntos de carácter personal el C. [redacted] *me acusa indebidamente del derribo de arbolado en el ejido en mención y como argumente en su momento, solo se cuenta con el dicho como prueba en mi contra, por lo que se están violentando mis garantías individuales, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional.*

(...)

Ya que producto de la denuncia mencionada, se me está fincando una responsabilidad de un hecho del cual no soy el responsable y del cual no se cuenta con pruebas fehacientes en mi contra del mismo.

De igual manera manifiesto que cuando un servidor fungía como [redacted], *se observó derribo de arbolado realizado por personas del crimen organizado y al momento en que se le reclama el hecho, por lo que nunca se formuló denuncia alguna, debido a que se me amenazo poniendo con esto en riego mi vida y la de mi familia, nunca se formuló denuncia alguna.*

(...)

Documento que fue acordado con oficio No. PFPA.16.5/0759-21.001057 de fecha 20 de julio del 2021, mediante el cual se expide Acuerdo de Comparecencia respecto al escrito antes citado y se ordena agregarse al expediente para los efectos legales procedentes.

Revisados, analizados y valorados los documentos de prueba que presenta el emplazado para tratar de subsanar la irregularidad derivada de la visita de inspección, se tiene que, **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** las infracciones que les fueron notificadas, en los Acuerdos de Emplazamiento, toda vez que de las pruebas exhibidas no se desprende elemento alguno que

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

la desvirtúe, puesto que evidentemente no cuenta con las autorizaciones emitidas por autoridad competente para el derribo y aprovechamiento de la materia prima forestal, localizada fuera de los límites autorizados., infringiendo así a lo establecido en el Artículo 155 fracciones III y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que el **C.** [redacted], se hará acreedor a la sanción correspondiente.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

III.- Con los escritos recibidos en esta Delegación por el **C.** [redacted] mismos que se le tuvieron por acreditados por parte de esta Dependencia en tal ocurso manifestaron lo que convino a sus intereses y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes consistentes en documental.

Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertara en su literalidad, conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por el **C.** [redacted] fueron emplazados, y no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-
>
> Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al **C.** [redacted], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas en los Considerandos que anteceden, el **C.** [redacted], cometió la infracción establecida en el artículo 155 fracciones III y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anteriormente estipulado y al no presentarse ningún tipo de prueba que desvirtúe o subsane las irregularidades señaladas, no se realizan las valoraciones correspondientes.

I.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C.** [redacted] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves en relación a la vegetación afectada toda vez que las irregularidades que se analizan es de considerarse el daño de afectación realizado y las consecuencias que conlleva el cometer una afectación al medio ambiente, toda vez que las obras y/o actividades que en su ejecución afectan los recursos naturales, se encuentran reguladas por la legislación ambiental.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto el aprovechamiento sin autorización implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del **C.** [redacted] se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el punto tercero del acuerdo de emplazamiento, las personas sujetas a este procedimiento no aportaron los elementos probatorios que estimaron convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de las personas sujetas a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

D) LA REINCIDENCIA:

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, fue posible encontrar un expediente integrado a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C.** [redacted] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no son reincidentes.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que conoce las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, **C.** [redacted] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, según el grado de participación de cada uno de ellos.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el **C.** [redacted], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los Artículos 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta Resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión establecida en las fracciones III y VI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el Artículo 156 fracción II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer una multa al **C.** [redacted], una multa por el monto de **$12,673.50** (Son: Doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 M.N.), **equivalente a (150)** veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

México 2021 Año de la Independencia

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión establecida en las fracciones III y VI del Artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el Artículo 156 fracción II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer una multa al **C.** [redacted], una multa por el monto de **$12,673.50** (Son: Doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 M.N.), **equivalente a (150)** veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al **C.** [redacted], que tienen la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberán presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

TERCERO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 157 y 158, fracción VI de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se les apercibe al **C.** [redacted], que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el doble de multa, que en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el Artículo 162 de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CUARTO.- Se hace saber a los interesados que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

QUINTO.- Se le informa al interesado que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera al **C.** [redacted] que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizadas en **Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.**

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

México 2021 Año de la Independencia

SEXTO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial Durango, Durango, Dgo., C.P. 34208.

SÉPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al **C.** [redacted], en domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el Domicilio [redacted].

ATENTAMENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO

C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES DELEGACIÓN DURANGO y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41,42,45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012, previa designación mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

JLRM/NOM/BANP.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE COMO INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.